

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, VIERNES 9 DE MAYO DE 1873.

NUM. 2848.

CONTENIDO.

Poder Legislativo.	
Lei 44 de 1873 (4 de mayo), que cede unos terrenos en favor de los establecimientos de asilo de la ciudad de Bogotá.	437
Lei 45 de 1873 (4 de mayo), relativa al pago de ciertos bonos.	437
Lei 46 de 1873 (4 de mayo), por la cual se concede una pensión del Tesoro público a la señora Dolores Otero, hija legítima del Coronel Luis Otero.	437
Cámara de Representantes—Informes de una comisión.	437
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO.	
Acido sulfúrico.	439
Resolución del Jurado de Aduanas.	439
SECRETARÍA DEL TESORO Y CREDITO N.	
Relación de operaciones de caja de la Tesorería general de la Unión.	440
Balanza general del Banco de Bogotá en 30 de abril de 1873.	440

Poder Legislativo.

LEI 44 DE 1873

(4 de mayo).

que cede unos terrenos en favor de los establecimientos de asilo de la ciudad de Bogotá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Cédense en favor de los establecimientos de asilo de la ciudad de Bogotá los terrenos del alto de San Diego que pertenecían al extinguido convento de San Diego, los terrenos de Ejipto que pertenecían a la capellanía de dicha ermita, i el área donde existió el "Molino del Cubo."

Parágrafo. Exceptuándose de la concesión que se hace en el artículo anterior, las cuatro hectaras de tierra que se ceden al Estado soberano de Cundinamarca en el alto de San Diego para la construcción de una casa penitenciaria.

Art. 2.º La Junta general de Beneficencia de Bogotá se encargará de los bienes cedidos, para que el producto de ellos se invierta en favor de los pobres aislados, arreglándose previamente con los particulares que reclamen mejoras en dichos terrenos.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo nacional ordenará la entrega de las fincas cedidas, tan luego como sea sancionada la presente lei, i entregará los planos que de ellas se hayan levantado.

Dada en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 4 de mayo de 1873.

Públicuese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

LEI 45 DE 1873

(4 de mayo).

relativa al pago de ciertos bonos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar a Barnett e hijos lo que aún se les está debiendo de los bonos que por £ 20,400 los tocaron según el convenio celebrado el 27 de junio de 1868 entre el Secretario del Tesoro i

Crédito nacional, por una parte, i Charles R. Heap, como representante de ellos i de Robinson i Fleming, por otra.

Tal pago se hará en los términos indicados en el mismo convenio, pero efectuándose de los fondos comunes del Tesoro la entrega de las cantidades correspondientes.

Art. 2.º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para pagar a Gustavo Liebel, en los mismos términos, los bonos (importantes £ 6,100) que dice haber comprado de los que por £ 49,600 tocaron a Robinson i Fleming según el convenio referido, siempre que Liebel compruebe haber hecho la comprantes de conocerse en Londres la orden sobre suspensión del pago de todos los bonos emitidos a virtud del mismo convenio.

Art. 3.º El Procurador general de la Nación desistirá, por lo que respecta a Barnett e hijos, de la demanda que en 1.º de noviembre de 1871 estableció ante la Corte Suprema contra ellos i contra Robinson i Fleming, según aparece del "Diario Oficial" número 2377, correspondiente al día 4 del mismo mes.

Dada en Bogotá, a primero de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 4 de mayo de 1873.

Públicuese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

LEI 46 DE 1873

(4 de mayo).

por la cual se concede una pensión del Tesoro público a la señora Dolores Otero, hija legítima del Coronel Luis Otero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que el Coronel Luis Otero prestó importantes servicios a la patria, organizando desde el 23 de julio de 1810 el cuarto batallón de milicias nacionales, por encargo especial de la Suprema Junta;

2.º Que puso a disposición de la República no solo su vida sino su fortuna, de la cual hizo cuantiosos donativos;

3.º Que nunca reclamó cosa alguna de la República como remuneración de sus servicios o devolución de su dinero;

4.º Que estos hechos están comprobados en el periódico que en 1810 redactaban los preclaros mártires Francisco José de Cálidas i Joaquín Camacho, por especial encargo de la Junta patriota; i

5.º Finalmente, que su hija, la señora Dolores Otero, hoy anciana i enferma, solicita un auxilio para precaverse de la indigencia en que no sería justo muriera la huérfana de un buen servidor de la patria,

DECRETA :

Art. 1.º Concédese a la señora Dolores Otero, hija del militar de la Independencia Coronel Luis Otero, una pensión de veinte pesos mensuales.

Art. 2.º Para las efectos del pago se

asimila esta pensión a las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATEO ITURRALDE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José M. Quijano Otero.

Bogotá, mayo 4 de 1873.

Públicuese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Informes de una comisión.

Ciudadanos Representantes.

El señor Gavino Liévano denuncia ante la Cámara de Representantes varios delitos cometidos por los Magistrados de la Corte Suprema federal, señores Manuel Murillo Toro, Jil Colanje, Juan Agustín Uricoechea, Juan Manuel Pérez i José María Villamizar Gallardo. Esos delitos se cometieron, según el denuncia, en el procedimiento indebito e irregular de la Corte i en la injusta sentencia dictada por ella misma en el juicio de responsabilidad seguido contra el espresado señor Liévano en su carácter de Juez 4.º del círculo de Bogotá i por omisiones en que incurrió en el juicio contra los señores Joaquín i Carlos María Pérez i Rafael Solano, por falsificación de sentencias.

El denuncia del señor Liévano ha pasado a vuestra comisión de infracción de Constitución i leyes, i ésta, después de estudiar tan complicado asunto, pasa a esponder, previas las necesarias consideraciones, el resultado que ha obtenido, formulando éste en el proyecto de resolución con que terminará este informe.

Se hace preciso, ante todo, historiar el procedimiento relacionado con el denuncia; hacer luego las apreciaciones a que él dé lugar, i deducir al fin las conclusiones, que serán el resultado, o mejor dicho, el juicio que vuestra comisión ha formado en tan grave i delicado asunto.

Instruido el sumario para averiguar los delitos cometidos en la falsificación de sentencias de la Corte Suprema federal, el Juez 4.º del círculo de Bogotá, señor José Segundo Peña, dictó contra los sindicados auto de proceder en los términos siguientes: "Administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, declara con lugar a formación de causa contra Vicente Vanegas i Vanegas, Carlos María Pérez, Rafael Solano, Joaquín Pérez i Alejandro Córdoba, cada uno respectivamente según los cargos que le resulten i según el mérito del sumario, i por los delitos de responsabilidad, falsedad de documentos públicos, prevaricato i estufa al Tesoro nacional, i conforme a la lei 2.ª, parte 2.ª, tratado 2.º, Recopilación Granadina, i su reforma de 25 de abril de 1845, título 1.º, libro 4.º de la lei de 11 de mayo de 1848, i los artículos que imponen la pena en el Código Penal. Artículo 3.º, lei de 27 de abril de 1867.

Capítulo 1.º, título 11, libro 3.º

Capítulo 3.º, título 8.º, libro 3.º

Capítulo 4.º, título 11, libro 3.º, de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilación Granadina."

Se dispuso también que "Los sindicados que están detenidos pasarán al lugar de los presos i rendirán confesión en los términos de la Constitución i de la lei."

Notificada esta providencia a los reos presentes, algunos de ellos interpusieron contra ella el recurso de apelación, que fué concedido en el efecto devolutivo. Pero habiéndose solicitado también la escarcelación, i negada que fué por el Juez, hubo de conocer la Corte de este incidente por vía de apelación, i al decidir el recurso declaró que, de conformidad con el auto de proceder, los presuntos reos tenían derecho a ser escarcelados, porque los delitos por los cuales se les llamó a juicio no son de los exceptuados en la lei de 11 de abril de 1851.

Fué reformado posteriormente el auto de proceder de la primera instancia, i concretados los cargos por la Corte, ésta resolvió sobreseer absolutamente respecto de Alejandro Córdoba, i llamar a juicio a Joaquín Pérez por infracción tan solo de las siguientes disposiciones del Código Penal, a saber: el inciso 1.º, artículo 386; el inciso 5.º del mismo artículo: el artículo 388; i el 845. I agregó al fin la Corte: "Déjese copia de esta decision en el correspondiente libro de la Corte, i devolvase el proceso al Juez inferior para que obre de acuerdo con lo resuelto."

Recibido el expediente por el Juez de la 1.ª instancia, que ya lo era el señor Gavino Liévano, éste, sin ordenar cosa alguna respecto de la prision de los reos, le dió curso al juicio hasta dictar sentencia. Elevado el expediente a conocimiento de la Corte, ésta anuló la actuación por no haberse recibido segunda confesión al procesado Pérez, toda vez que el auto de proceder había sido reformado; i resolvió igualmente averiguar, en sumario separado, si por semejante omisión el Juez de la primera instancia había comprometido su responsabilidad.

Hé aquí, ciudadanos Representantes, el origen del juicio seguido al señor Liévano, i de cuyo resultado él se queja ante la Cámara.

Con los antecedentes apuntados vamos a seguir el desarrollo de ese juicio, para apreciar la conducta de la Corte en lo que a él hace relación, que es el objeto a que debe dirigirse la Cámara para resolver si ejercita o nó su acción constitucional, como primer agente del Ministerio público.

Perfeccionado el sumario contra el señor Liévano, resultaron contra él dos cargos: 1.º Haber dado lugar a la nulidad del juicio por haber omitido recibir confesión a Joaquín Pérez después que la Corte reformó el auto en que se le llamó a juicio; i 2.º No haber mandado reducir a prision a Joaquín Pérez después de la reforma del mismo auto.

La Corte consideró punibles estas omisiones al tenor de los artículos 558 i 546 de la lei 1.ª, parte 4.ª, título 2.º de la Recopilación Granadina, i de conformidad con ellos le abrió al señor Liévano juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, oyendo previamente al Procurador de la Nación, cuya opinión en el asunto era exactamente la misma de la Corte.

Llamado a juicio Liévano, se le concedieron los medios de defensa, i al fin